



Demandante: Andrés Felipe Álvarez Restrepo y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia
Radicado: 11001-03-15-000-2021-04704-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 11001-03-15-000-2021-04704-01
Demandantes: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ RESTREPO Y OTROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Felipe Álvarez Restrepo y otros¹, interpusieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión. Con el escrito de tutela pretenden que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.
2. La parte accionante considera vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, el 3 de febrero de 2021.
3. Mediante esta providencia se revocó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios causados al señor Andrés Felipe Álvarez Restrepo y a su grupo familiar² al interior del proceso de reparación directa³ que estos adelantaron contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación.

¹ Juan Pablo, Elizabeth y Erika Cecilia Álvarez Restrepo, Flor Ángela Restrepo Arango y John Jairo Álvarez Morales.

² Juan Pablo, Elizabeth, Erika Cecilia, Edith Johana, Jhon Bayron y Estiven Álvarez Restrepo, Flor Ángela Restrepo Arango y John Jairo Álvarez Morales.

³ Radicado No. 05001 33 33 004 2015001335 00/01.





4. Dentro del trámite del proceso, el magistrado ponente de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, mediante auto del 12 de agosto de 2021 inadmitió la acción de tutela de la referencia y ordenó requerir al abogado Jaime Alonso López Duque para que allegara los poderes especiales de los señores John Bayron Álvarez Restrepo y Edith Yohana Álvarez Restrepo con el lleno de los requisitos legales. Sin embargo, a través de memorial del 23 de agosto de 2021, el profesional manifestó no estar de acuerdo con tal requerimiento y optó por excluirlos de la acción constitucional.

5. A través de auto de 3 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de tutela y se dispuso su notificación solo para los señores Andrés Felipe, Juan Pablo, Elizabeth y Erika Cecilia Álvarez Restrepo, Flor Ángela Restrepo Arango y John Jairo de Jesús Álvarez Morales, como demandantes, así como a los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, en calidad de demandados.

6. En el auto admisorio se dispuso la vinculación de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación, como terceros con interés, al haber actuado como accionados dentro del medio de control de reparación directa. En esta providencia se comisionó al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín para que notificara a todas las personas que intervinieron en ese proceso, el cual se identificó con el radicado 05001 33 33 004 2015001335 00/01, exceptuando a la parte demandante de esta acción y a los terceros con interés, asimismo, le ordenó que allegara el expediente digital.

7. En cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín ordenó al abogado Jaime Alonso López Duque notificar a Jhon Bairon, a Edith Johana y a Estiven Álvarez Restrepo⁴. No obstante lo anterior, no obra en el expediente constancia alguna que demuestre que el abogado López Duque en efecto, notificó a los interesados.

II. CONSIDERACIONES

8. La Corte Constitucional ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora⁵. En ese orden de ideas, la relación implica

⁴ Ya que, “en el proceso de reparación directa, los demandantes informaron como dirección para efectos de notificaciones judiciales la dirección y el número de teléfono del apoderado judicial Jaime Alonso López Duque, quien vía telefónica, autorizó la notificación en el siguiente correo electrónico: jalopez1303@hotmail.com”.

⁵ Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino,





que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

9. Este Despacho considera que en el trámite de tutela se debe vincular a la autoridad judicial que haya fungido como juez de primera instancia dentro del proceso ordinario y a todos los sujetos procesales que conformaron la *litis*. Lo anterior, en atención a que, eventualmente, el fallo de tutela puede imponer algún tipo de orden y, por ende, la misma solo sería exigible en la medida que se hubiese garantizado el derecho de contradicción y defensa de todos los intervinientes del proceso ordinario.

10. Una vez revisados los expedientes de la acción constitucional y del medio de control de reparación directa de radicado No. 05001 33 33 004 2015001335 00/01, se advierte que no han sido vinculados como terceros con interés a esta actuación todos los sujetos procesales que pudieren verse afectados con las resultados del proceso, pues no se notificó: i) al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, el cual fungió como autoridad judicial de primera instancia dentro del mencionado proceso, ni, ii) a los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo, quienes también conformaron el extremo accionante dentro del citado proceso ordinario.

11. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso, se advierte una eventual nulidad de carácter saneable, siendo necesario dar aviso de esta al juez de primera instancia del proceso ordinario y a todas las personas naturales que conformaron la parte demandante dentro del medio de control de reparación directa en cita, para que desplieguen la conducta procesal que estimen pertinente.

12. Para el efecto, se requerirá al abogado Jaime Alonso López Duque para que suministre las direcciones físicas y electrónicas, de forma preferente estas últimas, de los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo, dado que el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín los notificó, pero a través del profesional, pues al respecto señaló que en el proceso de reparación directa los demandantes informaron que para efectos de notificaciones judiciales disponían la dirección y el número de teléfono del apoderado judicial López Duque. No obstante, no funge como apoderado de estos en la presente acción constitucional.

necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.





Demandante: Andrés Felipe Álvarez Restrepo y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia
Radicado: 11001-03-15-000-2021-04704-01

13. Por la misma razón, se oficiará al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín y al Tribunal Administrativo de Antioquia, asimismo, a las secretarías de dichas autoridades judiciales para que suministren las direcciones físicas y electrónicas, de forma preferente estas últimas, de los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo, distintas a la del abogado Jaime Alonso López Duque.

14. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría General de la Sección Quinta del Consejo de Estado que ponga en conocimiento de la presente decisión y de la acción de tutela de la referencia i) al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín y ii) a los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo, sin auto que lo así ordene, una vez allegada la información requerida. También de la eventual causal de nulidad saneable que adolece el presente trámite para que, si es del caso, la aleguen, la saneen o adelanten lo que estimen pertinente, dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR, en su calidad de tercero con interés i) al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín y ii) a los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo.

SEGUNDO. CONCEDER a los sujetos vinculados el término de tres (3) días siguientes a su notificación, para que aleguen la posible nulidad en los términos de este auto, la saneen con su silencio o presenten los informes, argumentos o pruebas que consideren pertinentes.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, los sujetos vinculados podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

TERCERO. REQUERIR al abogado Jaime Alonso López Duque para que suministre las direcciones físicas y electrónicas, de forma preferente estas últimas, de los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, asimismo, a las secretarías de estas autoridades judiciales para que suministren las direcciones físicas y electrónicas, de forma preferente estas últimas, de los señores Jhon Bairon, Edith





Demandante: Andrés Felipe Álvarez Restrepo y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia
Radicado: 11001-03-15-000-2021-04704-01

Johana y Estiven Álvarez Restrepo, distintas a la del abogado Jaime Alonso López Duque.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría General de la Sección Quinta del Consejo de Estado que ponga en conocimiento de la presente decisión y de la acción de tutela de la referencia i) al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín y ii) a los señores Jhon Bairon, Edith Johana y Estiven Álvarez Restrepo, sin auto que lo así ordene, una vez allegada la información requerida. También de la eventual causal de nulidad saneable que adolece el presente trámite para que, si es del caso, la aleguen, la saneen o adelanten lo que estimen pertinente, dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación correspondiente.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que publiquen en su página web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, a efectos de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas.

OCTAVO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

